	Tipo de documento: **REGLAMENTO**	Código: **RE-002-SUNARP-DTR-SNR**
	Resolución de aprobación: **Resolución N° 241-2026-SUNARP/SN**	
	Fecha de aprobación 15/10/2026	Páginas: **1/25**

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES – RIMP

sunarp
Firmado digitalmente por:
RIVERA PALOMINO Abel Alejandro FAU 20267073580 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2026/10/15 16:43:13-0500

ÍNDICE

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES – RIMP

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Finalidad
Artículo 3.- Alcance
Artículo 4.- Base legal
Artículo 5.- Definición de términos y siglas
Artículo 6.- Responsabilidad

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 7.- Ámbito de aplicación
- Artículo 8.- Principios y normas aplicables
- Artículo 9.- Plazo de calificación
- Artículo 10.- Naturaleza del procedimiento
- Artículo 11.- Principio de especialidad
- Artículo 12.- Lugar de inscripción
- Artículo 13.- Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes
- Artículo 14.-Obligatoriedad de consulta y efectos del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes
- Artículo 15.- Lineamientos para el ingreso y actualización de datos en el Índice
- Artículo 16.- Parte consular como título para la inscripción
- Artículo 17.- Presentación del parte consular

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

TÍTULO I: ACTOS INSCRIBIBLES

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE LA PARTIDA REGISTRAL

TÍTULO III: ACTOS DE REPRESENTACIÓN Y MODIFICACIÓN

TÍTULO IV: VINCULACIÓN CON OTROS REGISTROS Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

TÍTULO V: ACTOS DE EXTINCIÓN

TÍTULO VI: ANOTACIÓN DE OFICIO DE LA EXTINCIÓN DEL PODER Y MANDATO POR FALLECIMIENTO

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, el procedimiento registral y las actuaciones de las instancias registrales para la inscripción de los actos jurídicos, derechos y demás situaciones jurídicas inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como regular la organización de las partidas registrales, el contenido de los asientos de inscripción, los procedimientos de calificación registral, la vinculación con otros registros y los mecanismos de extinción de los actos inscritos.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad garantizar la publicidad registral, la seguridad jurídica y la oponibilidad de los actos de representación voluntaria inscritos en el Registro de Mandatos y Poderes, facilitando el acceso a la información registral actualizada y veraz sobre la vigencia, modificación, extinción y demás situaciones jurídicas de los poderes, mandatos, delegaciones y sustituciones, contribuyendo con ello a la protección del tráfico jurídico y la tutela de los derechos de los administrados y terceros interesados.

Artículo 3.- Alcance

El presente reglamento es de aplicación a nivel nacional en todas las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como a los servidores públicos que participan en los procedimientos de inscripción registral y a los usuarios que soliciten servicios registrales vinculados al Registro de Mandatos y Poderes.

Artículo 4.- Base legal

4.1 La siguiente normativa ha sido utilizada como referencia para la elaboración del presente documento normativo:

a) Constitución Política del Perú.
b) Decreto Legislativo N.º 295, que aprueba el Código Civil.

c) Ley N.° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos.
d) Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
e) Ley N.° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
f) Ley N.° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
g) Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
h) Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
i) Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
j) Decreto Legislativo N.º 1626, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil.
k) Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
l) Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
m) Decreto Supremo N.º 032-2023-RE, que aprueba el Reglamento Consular del Perú.
n) Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS.
o) Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 126-2012-SUNARP-SN, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
p) Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 281-2015-SUNARP/SN, que aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.
q) Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 220-2023-SUNARP/SN, que autoriza la presentación electrónica, mediante el SID-SUNARP, del parte consular de otorgamiento de poder

emitido con firma digital del funcionario consular, para su inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes.

r) Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 089-2024-SUNARP/SN, que autoriza la presentación electrónica del parte consular emitido con firma digital para su inscripción en todos los registros jurídicos a cargo de la Sunarp.

s) Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 173-2024-SUNARP/SN, que aprueba el Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes y el formato del Certificado Negativo de Mandatos y Poderes.

t) Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N.° 062-2021-SUNARP/SA, que aprueba los Lineamientos para la anotación de oficio de la extinción de mandatos o poderes por fallecimiento.

4.2 Las normas legales citadas incluyen sus respectivas disposiciones modificatorias, ampliatorias, reglamentarias y conexas, según corresponda.

Artículo 5.- Definición de términos y siglas

5.1 En este reglamento se aplican las siguientes definiciones:

a) **Parte consular:** Documento expedido por el funcionario consular peruano, conformado por el traslado del instrumento público extendido ante dicho funcionario en el extranjero.

b) **Parte judicial:** Documento expedido por el órgano jurisdiccional, conformado por el oficio dirigido al registrador al que se adjunta la copia certificada de la resolución judicial correspondiente, consentida o ejecutoriada, salvo disposición distinta.

c) **Parte notarial:** Traslado del instrumento público protocolar que expide el notario con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo del Notariado, el cual, para su presentación al Registro de Mandatos y Poderes, se expide con firma digital.

d) **Reasunción del poder:** Acto por el cual el apoderado reasume el ejercicio directo de las facultades previamente delegadas o sustituidas.
e) **Sistema de folio causal:** Organización registral por la cual la partida se abre por cada acto de mandato o apoderamiento, tomando como elemento de determinación al poderdante o mandante, y concentra los actos posteriores que lo modifican, limitan o extinguen.

5.2 En el presente reglamento se utilizan las siguientes siglas:

- **INRMP:** Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes.
- **PSI:** Plataforma de Servicios Institucionales de la Sunarp.
- **RIMP:** Reglamento de Inscripciones del Registro de Mandatos y Poderes.
- **SID-SUNARP:** Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp.
- **SIR:** Sistema de Información Registral.
- **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- **TUO del RGRP:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- **TUO de la Ley 27444:** Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **TUO del CPC:** Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS**.**

Artículo 6.- Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento del presente reglamento los Registradores Públicos, el Tribunal Registral, los Jefes de Zonas Registrales, los Jefes de Unidades Registrales, el abogado certificador, así como los funcionarios y servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que intervengan en los procedimientos de inscripción registral del Registro de Mandatos y Poderes, de acuerdo con sus competencias y funciones específicas establecidas en el marco normativo vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplica para la inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes, el cual integra el Registro de Personas Naturales, de los actos previstos en el artículo 2036 del Código Civil y en leyes especiales.

Artículo 8.- Principios y normas aplicables

Son aplicables al procedimiento regulado en el presente reglamento los principios registrales y normas previstos en el Código Civil, el TUO del CPC, el TUO del RGRP, el TUO de la Ley 27444 y disposiciones especiales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento de inscripción registral del Registro de Mandatos y Poderes.

Artículo 9.- Plazo de calificación

La calificación del título para su inscripción registral respecto de los actos inscribibles comprendidos en el presente reglamento se realiza dentro de los siete (7) primeros días de su presentación o dentro de los cinco (5) días siguientes al reingreso, salvo los actos inscribibles sujetos a plazo de atención preferente dispuesto por resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 10.- Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de inscripción registral es de evaluación previa y está sujeto a silencio administrativo negativo conforme al TUO de la Ley 27444.

Artículo 11.- Principio de especialidad

Por el principio de especialidad, en el Registro de Mandatos y Poderes se abre una sola partida por cada acto de mandato o apoderamiento, en la que se extienden ulteriormente los asientos de modificación, limitación, cancelación y demás situaciones jurídicas respecto del acto inscrito. Excepcionalmente,

también da mérito a la apertura de partida registral la revocatoria del acto que no se encuentre inscrito.

Artículo 12.- Lugar de inscripción

12.1 El Registro de Mandatos y Poderes tiene alcance nacional. La primera inscripción se efectúa en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título, conforme al artículo 2037 del Código Civil.

12.2 Los actos posteriores vinculados al acto inscrito se extienden en la partida registral ya abierta.

Artículo 13.- Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes

13.1 El INRMP está conformado por el nombre de las personas intervinientes en los mandatos y poderes, así como en sus revocatorias, ampliaciones, delegaciones o sustituciones, inscritos en el Registro de Mandatos y Poderes de todas las oficinas registrales a nivel nacional.

13.2 Está conformado, asimismo, por el nombre de las personas intervinientes en las revocatorias inscritas de actos de otorgamiento de poder, mandato, delegación o sustitución no inscritos.

13.3 El registrador del Registro de Mandatos y Poderes consigna en el Índice, además, el número del documento oficial de identidad del(os) interviniente(s), conforme consta en el asiento de inscripción y en el título presentado.

13.4 El criterio de búsqueda del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes está conformado por el nombre y apellidos del poderdante, apoderado, mandante o mandatario. Adicionalmente, permite búsquedas por razón social cuando se trate de personas jurídicas designadas como apoderadas o mandatarias, así como otros criterios que se habiliten en el mencionado índice.

Artículo 14.- Obligatoriedad de consulta y efectos del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes

14.1 La calificación registral y los servicios de publicidad registral de los actos vinculados al Registro de Mandatos y Poderes se realizan o brindan, respectivamente, a partir de la consulta obligatoria del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes.

14.2 No corresponde inscribir un otorgamiento de poder o mandato igual a uno previamente inscrito, según se advierta de la consulta en el Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes. La igualdad se determina por la coincidencia del instrumento público (número y fecha o, en su caso, número de kardex), funcionario ante quien se otorga y las partes intervinientes (poderdante, mandante, apoderado o mandatario).

14.3 No corresponde inscribir el mandato o el otorgamiento de poder, sus ampliaciones, delegaciones o sustituciones, cuando obre inscrito algún supuesto de extinción del citado mandato o poder.

14.4 La inscripción de poderes iguales en oficinas registrales distintas, efectuada con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes no se considera duplicidad de partidas; sin embargo, los actos inscribibles ulteriores, referidos al poder inscrito en diferentes partidas, solo se inscriben en una de ellas, conforme al principio de especialidad.

Artículo 15.- Lineamientos para el ingreso y actualización de datos en el Índice

15.1 El ingreso de datos en el índice de participantes del Registro de Mandatos y Poderes se rige por los lineamientos aprobados mediante Resolución N.º 051-2016-SUNARP/DTR, aplicables a nivel nacional.

15.2 El correcto ingreso de la información en los campos del índice de participantes del Registro de Mandatos y Poderes es de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad.

15.3 El registrador verifica la exactitud y completitud de los siguientes datos al momento de la inscripción:

a) Nombres y apellidos completos de los intervinientes;
b) Número del documento oficial de identidad;
c) Razón o denominación social y número de partida registral, de ser el caso;
d) Número y fecha del instrumento público;
e) Nombre del notario o funcionario interviniente;
f) Naturaleza del acto inscrito (otorgamiento, revocatoria, extinción, delegación, sustitución, entre otros).

Artículo 16.- Parte consular como título para la inscripción

16.1 Las inscripciones en el Registro de Mandatos y Poderes sustentadas en documentos otorgados en el extranjero ante funcionario consular peruano se extienden en mérito del parte consular.

16.2 El parte consular constituye título suficiente para la inscripción del otorgamiento de poder, del contrato de mandato con representación, de su ampliación o aclaración, de la delegación o sustitución, de la reasunción, de la revocatoria y de la renuncia.

16.3 La calificación del parte consular se sujeta a los requisitos específicos que este reglamento establece para cada acto inscribible.

Artículo 17.- Presentación del parte consular

17.1 El parte consular se presenta por medios electrónicos, a través del SID-SUNARP. El oficio que lo contiene es suscrito con firma digital del funcionario consular, conforme a la ley de la materia no requiere legalización de firma ante

el Ministerio de Relaciones Exteriores y constituye título suficiente para su presentación e inscripción.

17.2 Excepcionalmente, cuando medie autorización previa del órgano de línea consular, se admite la presentación física del parte consular, en cuyo caso la firma del funcionario consular debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En este supuesto, el parte consular indica el nombre de la persona que efectúa la presentación ante el registro, con arreglo a la sétima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo 1049.

17.3 Las funcionalidades y actuaciones procedimentales directamente vinculadas a la presentación y tramitación electrónica de títulos se regulan por lo previsto en la Resolución N.º 089-2024-SUNARP/SN y en la Directiva DI-002-SNR-DTR (V.02), cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución N.º 186-2023-SUNARP/SN.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

TÍTULO I: ACTOS INSCRIBIBLES

Artículo 18.- Actos inscribibles

Son actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes:

a) Otorgamiento de poder.
b) Contrato de mandato.
c) La ampliación o aclaración del poder o del contrato de mandato.
d) Delegación o sustitución del poder y su reasunción.
e) Revocatoria del poder, de la delegación o de la sustitución.
f) Renuncia del poder, de la delegación o de la sustitución.
g) La extinción del poder o mandato.
h) Otros actos que por disposición legal sean inscribibles en este Registro.

Artículo 19.- Actos no inscribibles

Son actos no inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes:

a) La aceptación de poder.
b) Los poderes otorgados por personas jurídicas.
c) Los poderes para ejecutar y formalizar la transferencia de un bien mueble afecto en garantía mobiliaria previstos en los respectivos contratos.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE LA PARTIDA REGISTRAL

Artículo 20.- Organización de la partida registral

Las inscripciones en el Registro de Mandatos y Poderes se organizan en la partida registral conforme a los siguientes rubros, según la naturaleza del acto:

a) Otorgamiento del poder o del contrato de mandato.
b) Modificaciones y ampliaciones.
c) Sustituciones, delegaciones y reasunciones.
d) Revocaciones, renuncias y extinciones.

Artículo 21.- Datos específicos del asiento de inscripción de mandatos y poderes

21.1 El registrador consigna en el asiento de inscripción, además de la información general prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, los siguientes datos:

a) Fecha del instrumento público.
b) Nombre del notario o funcionario interviniente.
c) Nombres, apellidos y número del documento oficial de identidad del poderdante o mandante.
d) Nombres, apellidos y número del documento oficial de identidad del apoderado, mandatario, delegado o sustituto. Tratándose de persona jurídica: denominación o razón social y número de partida registral.
e) Transcripción íntegra de las facultades otorgadas, así como la autorización expresa o su prohibición respecto de la delegación o

sustitución del poder, de constar en el título inscrito y siempre que no afecte el derecho a la intimidad personal.

21.2 No se incluyen en el asiento de inscripción las facultades que, por disposición legal, no sean susceptibles de otorgamiento mediante representación voluntaria.

Artículo 22.- Derecho a la intimidad

El asiento de inscripción contiene exclusivamente la información jurídicamente relevante para la configuración y publicidad del acto inscrito. No se consigna información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, tales como datos sensibles, causales personales, circunstancias de salud u otros datos similares contenidos en el título que fundamenta la inscripción.

TÍTULO III: ACTOS DE REPRESENTACIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 23.- Título para la inscripción del otorgamiento de poder y sus modificaciones

La inscripción del otorgamiento de poder, así como sus ampliaciones y aclaraciones, sustituciones, delegaciones y revocatorias, se efectúa en mérito del parte notarial de escritura pública o parte consular en el que conste la intervención del poderdante y, de ser el caso, del apoderado.

Artículo 24.- Título para la inscripción del contrato de mandato con representación

La inscripción del contrato de mandato con representación se efectúa en mérito del parte notarial de escritura pública o parte consular en el que conste:

a) La intervención del mandante y del mandatario
b) Las facultades de representación expresamente conferidas
c) De ser el caso, la condición, plazo u otros datos relevantes.

Artículo 25.- Inscripción de poderes vinculados a la patria potestad

25.1 Es inscribible el poder otorgado para la representación en actos jurídicos relacionados con derechos, facultades, atribuciones y obligaciones inherentes a la patria potestad en interés del menor de edad.

25.2 La inscripción de este poder no exime de la obligación de obtener autorización judicial cuando esta sea requerida conforme a los artículos 447 y 448 del Código Civil para la realización de actos específicos.

Artículo 26.- Título para la inscripción de la delegación o sustitución de poder

La inscripción de la delegación o sustitución de poder se efectúa en mérito del parte notarial de escritura pública o parte consular otorgado por el apoderado, siempre que se encuentre facultado mediante cláusula expresa para ello en el poder originario, previamente inscrito o presentado conjuntamente solicitando su inscripción.

Artículo 27.- Delegación o sustitución total y su reasunción

27.1 La delegación o sustitución es total cuando comprende todas las facultades conferidas al apoderado. Mientras se encuentre inscrita y vigente, el apoderado no puede ejercer directamente dichas facultades ni delegarlas o sustituirlas nuevamente.

27.2 Para reasumir el ejercicio directo de las facultades, o para delegarlas o sustituirlas nuevamente, sin perjuicio del régimen previsto en el artículo 77 del TUO del CPC, debe inscribirse previamente la revocatoria de la delegación o sustitución, salvo que en el poder originario o en el acto de delegación o sustitución conste pacto distinto expresamente inscrito.

27.3 Inscrita la revocatoria de la delegación o sustitución, el apoderado puede reasumir el ejercicio directo de las facultades, delegarlas o sustituirlas nuevamente, o ambas cosas.

Artículo 28.- Delegación o sustitución parcial y su reasunción

28.1 La delegación o sustitución es parcial cuando comprende solo algunas de las facultades conferidas al apoderado, quien conserva el ejercicio directo de las no comprendidas en ella.

28.2 Para reasumir las facultades delegadas o sustituidas, o para delegarlas o sustituirlas nuevamente, sin perjuicio del régimen previsto en el artículo 77 del TUO del CPC, debe inscribirse previamente la revocatoria respecto de esas facultades específicas, salvo que en el poder originario o en el acto de delegación o sustitución conste pacto distinto expresamente inscrito.

28.3 La revocatoria y la reasunción parcial no afectan la vigencia de la delegación o sustitución respecto de las facultades no comprendidas en ellas.

28.4 En los supuestos de este artículo y del artículo precedente, el registrador verifica que la revocatoria se encuentre inscrita con anterioridad a la nueva delegación, sustitución o reasunción. Cuando ambos actos consten en el mismo título o se presenten conjuntamente, se inscriben en orden sucesivo.

Artículo 29.- Inscripción del poder con calidad de irrevocable

29.1 El poder se inscribe con la calidad de irrevocable cuando del título resulta:

a) La declaración expresa del poderdante de que se otorga con tal calidad; y,
b) Que el poder se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 del Código Civil.

Si falta alguna de estas condiciones, el poder se inscribe sin la calidad de irrevocable.

29.2 El plazo previsto en el artículo 153 del Código Civil está referido exclusivamente a la cláusula de irrevocabilidad y no al poder mismo. Vencido dicho plazo, el poder mantiene su vigencia sin la calidad de irrevocable.

TÍTULO IV: VINCULACIÓN CON OTROS REGISTROS Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 30.- Verificación de registros vinculados en la calificación

La calificación del otorgamiento del poder o del contrato de mandato, así como de sus modificaciones, sustituciones, delegaciones, revocatorias, extinciones y renuncias, comprende la consulta obligatoria de los índices del Registro de Mandatos y Poderes, del Registro de Sucesiones Intestadas, del Registro de Testamentos y del Registro Personal, así como de las respectivas partidas registrales cuando corresponda.

Artículo 31.- Delimitación de los efectos de la inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes

Las inscripciones efectuadas en el Registro de Mandatos y Poderes no producen, por sí solas, efectos traslativos de dominio, derechos reales u otros derechos inscribibles en los otros registros jurídicos administrados por la Sunarp.

Artículo 32.- Inscripción de actos dispositivos ejecutados en virtud de poder o mandato inscrito

La transferencia de propiedad por adjudicación, liquidación u otros actos dispositivos derivados de la ejecución de poderes o mandatos inscritos en el Registro de Mandatos y Poderes se inscribe conforme a lo previsto en los respectivos reglamentos especiales.

Artículo 33.- Acreditación de la representación voluntaria en la calificación de títulos en otros registros jurídicos

33.1 Para la calificación de actos celebrados mediante representación voluntaria de personas naturales, el registrador no exige la inscripción previa del poder en el Registro de Mandatos y Poderes, siendo suficiente que se inserte o adjunte al título el parte notarial de la escritura pública o parte consular donde conste el otorgamiento del poder vinculado al acto materia de inscripción.

33.2 El registrador debe verificar obligatoriamente en el Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes que no conste inscrito ningún supuesto de extinción de dicho poder en oficina registral alguna a nivel nacional.

33.3 En caso de advertirse la inscripción de algún supuesto de extinción del poder, el registrador observa o deniega la inscripción del título, salvo que la fecha cierta del acto sea anterior a la fecha de inscripción de dicha extinción, en aplicación del artículo 2038 del Código Civil.

TÍTULO V: ACTOS DE EXTINCIÓN

Artículo 34.- Título para la inscripción de la revocatoria

34.1 La inscripción de la revocatoria del poder, del contrato de mandato con representación, de la delegación o de la sustitución se efectúa en mérito del parte notarial de escritura pública o parte consular en el que se manifieste expresamente la voluntad revocatoria de la persona legitimada para ello.

34.2 Para la inscripción de la revocatoria no se requiere la inscripción previa del acto de apoderamiento que se revoca, debiendo adjuntarse, en caso de documentos con matricidad, la copia certificada del poder o mandato revocado para su archivo en el título.

Artículo 35.- Contenido del asiento de inscripción de la revocatoria

35.1 El registrador consigna en el asiento de revocatoria del poder, del contrato de mandato con representación, de la delegación o de la sustitución, la siguiente información:

a) Nombres, apellidos y número del documento oficial de identidad del poderdante, mandante o delegante.
b) Nombres, apellidos y número del documento oficial de identidad del apoderado, mandatario o delegado.

c) Descripción del acto de apoderamiento materia de revocatoria. d) Número de la partida o partidas registrales en las que consta inscrito el acto de apoderamiento o mandato con representación, de ser el caso.

35.2 Tratándose de revocatoria de una delegación o sustitución de poder, el asiento debe indicar adicionalmente el nombre del apoderado o mandatario que la otorgó.

Artículo 36.- Título para la inscripción de la extinción por interdicción o inhabilitación

La inscripción de la extinción del poder o del contrato de mandato por interdicción o inhabilitación del poderdante, mandante, apoderado o mandatario se efectúa en mérito de la solicitud en la que se indique:

a) El número de partida del Registro Personal donde consta inscrita la interdicción o la sentencia de inhabilitación correspondiente, y la oficina registral donde se encuentra dicha partida.
b) El número de partida del Registro de Mandatos y Poderes donde consta inscrito el poder o mandato cuya extinción se solicita, y la oficina registral donde se encuentra dicha partida.

Artículo 37.- Título para la inscripción de la extinción por declaración de ausencia

La inscripción de la extinción del poder o del contrato de mandato por declaración de ausencia se efectúa en mérito de la solicitud en la que se indique:

a) El número de partida del Registro Personal donde consta inscrita la declaración judicial de ausencia, y la oficina registral donde se encuentra dicha partida.
b) El número de partida del Registro de Mandatos y Poderes donde consta inscrito el poder o mandato cuya extinción se solicita, y la oficina registral donde se encuentra dicha partida.

Artículo 38.- Verificación del fallecimiento para la extinción del poder o mandato

38.1 La inscripción de la extinción del poder o del contrato de mandato por fallecimiento del poderdante, mandante, apoderado, mandatario, delegado o sustituto que cuente con un antecedente registral en el Registro de Testamentos, Registro de Sucesiones Intestadas o Registro Personal se efectúa en mérito de la solicitud en la que se indique:

a) Nombres, apellidos y número del documento oficial de identidad del interviniente fallecido.
b) Número de partida registral donde consta inscrito el poder o mandato.
c) Oficina registral donde se encuentra la partida.

38.2 El registrador verifica el fallecimiento accediendo a la información de la base de datos de la entidad competente a través de la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI) de la Sunarp o del servicio de interoperabilidad que la sustituya o haga sus veces, o mediante consulta al Registro de Testamentos, Registro de Sucesiones Intestadas o Registro Personal, en caso de muerte presunta.

38.3 De no contar con un antecedente registral en el Registro de Testamentos, Registro de Sucesiones Intestadas o Registro Personal, el interesado debe adjuntar a la solicitud el acta de defunción correspondiente.

Artículo 39.- Supuestos de extinción por fallecimiento

Para efectos de la inscripción de la extinción del poder o del contrato de mandato por fallecimiento del interviniente, tanto en el procedimiento de inscripción a solicitud de parte como en el procedimiento de anotación de oficio que se desarrolla en el Título VI del presente reglamento, el registrador observa los siguientes criterios:

a) Cuando en la partida conste un solo poderdante, mandante, apoderado o mandatario, procede la extinción de pleno derecho por fallecimiento de cualquiera de ellos

b) Cuando en la partida conste pluralidad de apoderados o mandatarios cuya representación o mandato se ejerza con firma conjunta, procede la extinción de pleno derecho, salvo pacto en contrario expresamente inscrito
c) Cuando en la partida conste pluralidad de apoderados o mandatarios cuyas facultades se ejerzan de manera indistinta, sucesiva, o estén específicamente designados para practicar actos diferentes, la extinción opera únicamente respecto del fallecido
d) Cuando en la partida conste pluralidad de poderdantes o mandantes, la extinción procede únicamente respecto del fallecido.

Artículo 40.- Título para la inscripción de la renuncia

40.1 La inscripción de la renuncia del poder se efectúa en mérito del parte notarial o parte consular que contenga o al que se adjunte la carta notarial u otra comunicación fehaciente, mediante la cual el apoderado comunica al poderdante su renuncia.

40.2 La inscripción procede siempre que de la comunicación se evidencie el transcurso del plazo de treinta (30) días calendario más el término de la distancia, sin que se haya efectuado el reemplazo a que se refiere el artículo 154 del Código Civil.

Artículo 41.- Extinción por designación judicial de apoyo con representación

41.1 La designación judicial de apoyo con representación a favor de una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad extingue de pleno derecho los poderes y contratos de mandato otorgados con anterioridad por dicha persona.

41.2 El registrador extiende el asiento de extinción en mérito de la partida donde consta la inscripción de la designación judicial de apoyo con representación, debiendo consignarse este dato en el asiento respectivo.

TÍTULO VI
ANOTACIÓN DE OFICIO DE LA EXTINCIÓN DEL PODER Y MANDATO POR FALLECIMIENTO

Artículo 42.- Fundamento y finalidad

42.1 El fallecimiento del poderdante, mandante, apoderado o mandatario extingue de pleno derecho el poder o el contrato de mandato, conforme con los artículos 61 e inciso 3 del artículo 1801 del Código Civil.

42.2 La anotación de oficio de la extinción publicita que el poder o el contrato de mandato ha perdido sus efectos a causa de la muerte de alguno de sus intervinientes, y tiene por finalidad concordar la realidad registral con la realidad jurídica.

Artículo 43.- Ámbito de la actuación de oficio

43.1 El registrador procede de oficio a extender el asiento de extinción del poder o del contrato de mandato únicamente cuando la causa es el fallecimiento del interviniente.

43.2 Los supuestos de extinción que respondan a otras causas vinculadas al interviniente, como la inhabilitación, la interdicción, la declaración de ausencia o la muerte presunta, entre otras, se rigen por el procedimiento de inscripción correspondiente.

Artículo 44.- Toma de conocimiento del fallecimiento

44.1 El registrador actúa de oficio al tomar conocimiento cierto del fallecimiento de alguno de los intervinientes en el poder o mandato, en las siguientes circunstancias:

a) En la calificación del título de sucesión intestada o ampliación de testamento.
b) En la calificación del acto o derecho otorgado mediante representación o mandato inscrito.

c) En la calificación de la solicitud de extinción de poder que efectúe el interesado.
d) En la calificación de la extinción de poder que se realice a solicitud del abogado certificador a cargo del trámite de una vigencia de poder en el Registro de Mandatos y Poderes.

44.2 Cuando la toma de conocimiento provenga de solicitud del interesado, esta indica el nombre y el número del documento oficial de identidad del interviniente fallecido, así como la partida y la oficina registral donde consta inscrito el acto.

44.3 Los supuestos específicos de toma de conocimiento y las actuaciones que corresponden a cada instancia registral se rigen por los lineamientos de la materia.

Artículo 45.- Verificación del fallecimiento, de la identidad y de los poderes inscritos

45.1 El registrador verifica el fallecimiento en las fuentes oficiales de información sobre identificación de las personas y en los Registros de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, conforme a los lineamientos de la materia.

45.2 El registrador establece que el causante o testador y el interviniente en el poder o contrato de mandato son indubitablemente la misma persona, sobre la base del documento oficial de identidad que conste en los asientos registrales, en los índices o en el título archivado.

45.3 Únicamente cuando el fallecimiento no resulte de las verificaciones previstas en el numeral 45.1, el registrador requiere al interesado documentación adicional que lo acredite.

45.4 La verificación de la existencia de poderes o contratos de mandato inscritos respecto del interviniente fallecido comprende el territorio nacional, mediante consulta al Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes.

Artículo 46.- Alcance de la extinción

El carácter total o parcial de la extinción se determina conforme a los criterios establecidos en el artículo 39 del presente reglamento referido a los supuestos de extinción por fallecimiento.

Artículo 47.- Improcedencia, suspensión y tacha del título de oficio

47.1 No procede extender la anotación de extinción del contrato de mandato por muerte del mandante cuando en la partida conste de manera expresa que este ha sido celebrado también en interés del mandatario o de un tercero, de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil.

47.2 En caso de advertir título pendiente en trámite asociado a la partida registral del poder o del contrato de mandato, el registrador del Registro de Mandatos y Poderes dispone la suspensión de la vigencia del asiento de presentación del título de oficio, de conformidad con el artículo 29 del TUO del RGRP.

47.3 El registrador del Registro de Mandatos y Poderes dispone la tacha del título de oficio en los siguientes casos:

a) Cuando advierte que el poder o el contrato de mandato ha sido revocado, tiene una anotación de sucesión intestada, consta renuncia por parte del apoderado o mandatario, o ha sido cancelado.
b) Cuando, al levantarse la suspensión a que se refiere el numeral 47.2, el título que se encontraba en trámite dio mérito a una inscripción incompatible con tal extinción.
c) Cuando la partida se encuentre en el supuesto previsto en el numeral 47.1.
d) Cuando no es posible identificar al interviniente en el poder o mandato con el causante o testador sobre la base del documento oficial de identidad en los asientos registrales, índices o título archivado, o de advertirse homonimia.

Artículo 48.- Título que sustenta la anotación de extinción y oportunidad de su extensión

La anotación de extinción se extiende, previa calificación registral, en mérito del título generado de oficio, de naturaleza electrónica, que da lugar a un asiento de presentación por cada partida registral identificada.

Artículo 49.- Contenido y efectos de la anotación

49.1 La extinción se anota en el rubro de extinciones de la partida del Registro de Mandatos y Poderes. El título que sustenta dicha inscripción se almacena en el sistema informático de la Sunarp, dada su naturaleza electrónica.

49.2 Conjuntamente con el asiento de extinción, el registrador procede a inactivar del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes a los participantes de dicho acto.

Artículo 50.- Derecho del contratante de buena fe

El registrador de los registros jurídicos de bienes no deniega la inscripción de un acto otorgado mediante representación o mandato inscrito en cuya partida se encuentra anotada la extinción del poder o mandato por fallecimiento del interviniente, siempre que la fecha de la escritura pública o del documento que sustenta la inscripción sea anterior a la extensión de dicha anotación de extinción, de conformidad con lo previsto en el artículo 2038 del Código Civil.

Artículo 51.- Cancelación de la anotación de extinción

51.1 Procede cancelar la anotación de extinción cuando se acredite que el presupuesto que la sustentó no se configuró, en particular por error en la identificación del interviniente, por haberse dejado sin efecto la declaración de muerte, o por encontrarse el mandato en el supuesto del artículo 1803 del Código Civil.

51.2 La cancelación se extiende a solicitud de cualquier interesado, en mérito del título que acredite el supuesto invocado, o de oficio cuando la instancia registral advierta la inexactitud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Desarrollo operativo de la anotación de oficio de extinción

Las disposiciones del Título VI constituyen el marco general de la anotación de oficio de la extinción del poder y del contrato de mandato por fallecimiento. Su desarrollo operativo se rige por los Lineamientos aprobados por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N.° 062-2021-SUNARP/SA y por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 164-2021-SUNARP/SN, en lo que no se opongan al presente reglamento, así como por las disposiciones que apruebe la Dirección Técnica Registral.